

**VILLALBA, MAURO EZEQUIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO
(JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (Expte. N° RO-00152-L-2025)**

General Roca, 18 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados:
"VILLALBA, MAURO EZEQUIEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO
(JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO" (Expte. N° RO-00152-L-2025) venidos
al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial
del recurso extraordinario deducido por la parte demandada Provincia de Río Negro.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I. 1. La parte demandada se agravia contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 07-10-2025 que por vía de aclaratoria modificó la Sentencia Definitiva dictada el 15-9-2025, para ordenar la capitalización de intereses (anatocismo), aplicando artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), y acorde a la doctrina legal sentada en el precedente "Machin" del S.T.J., invocando a su respecto inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Comienza refiriendo sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, luego relata sucintamente los antecedentes de la causa y finalmente ingresa en los agravios contra la sentencia definitiva.

Sostiene que, si bien se trata de una resolución interlocutoria, debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto altera sustancialmente la condena y causa un agravio económico de imposible reparación ulterior.

Alega estar exenta del depósito previo por su condición de Estado Provincial y afirma que el recurso cumple con los plazos legales y las normas de estilo de la Acordada 09/23 del STJ.

Expone los siguientes agravios:

1. Arbitrariedad procesal y exceso de facultades La Provincia se agravia por lo que considera un vicio "in procedendo" manifiesto.

Sostiene que la Cámara utilizó indebidamente la vía de la aclaratoria para resolver una cuestión de fondo (anatocismo) que había sido omitida en el fallo original.

Argumenta que este instituto está limitado a corregir errores materiales o suplir omisiones menores sin alterar lo sustancial, por lo que su inclusión posterior vulnera el principio de inmutabilidad de la sentencia, la cosa juzgada y el derecho de defensa en juicio.

2. Errónea aplicación de la doctrina legal sentada en el fallo "Machín": Imputa al decisorio una interpretación errónea del precedente "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24).

Alega que, según la doctrina del Superior Tribunal, la capitalización de intereses es un instituto excepcional cuya procedencia y razonabilidad deben ser discutidas y valoradas recién en la etapa de liquidación, y no definirse de manera abstracta y anticipada en la sentencia de grado.

3. Improcedencia sustancial del anatocismo y naturaleza de la deuda: La recurrente desarrolla diversos fundamentos sobre la inaplicabilidad del art. 770 inc. b) del CCyCN al caso concreto:

En primer lugar se expide respecto de su restrictividad: El anatocismo está prohibido como regla general, por lo que sus excepciones deben interpretarse de forma estricta.

Como segundo argumento sostiene que los créditos laborales (como las diferencias de zona desfavorable reclamadas) constituyen deudas de valor y no deudas de dinero, categoría que quedaría excluida de la capitalización según jurisprudencia de otros tribunales superiores que solicita aplicar.

Por último, indica la ausencia de mora: Afirma que no existía una obligación líquida y exigible al momento de la demanda, ya que el derecho dependía de una declaración de inconstitucionalidad de decretos provinciales.

Por tanto, no podría haber mora ni capitalización desde la notificación de la demanda.

4. Existencia de Sentencias Contradictorias Finalmente, invoca como causal de habilitación la existencia de pronunciamientos contradictorios entre las Cámaras laborales de la provincia. Cita un fallo de la Cámara de Bariloche que, en un caso análogo, rechazó la capitalización por considerar que es una discusión propia de la etapa de liquidación y que no existe mora previa en créditos que requieren declaración judicial de inconstitucionalidad.

En síntesis, la Provincia funda su pretensión en la existencia de arbitrariedad y exceso ritual, alegando que la Cámara zanjó de forma definitiva y por una vía improcedente una cuestión de orden público que impacta exponencialmente en el monto

de la condena.

Solicita que se declare admisible el recurso, se eleven los autos al STJ y, oportunamente, se revoque la aclaratoria dejando firme la sentencia definitiva original.

Que tal como lo señala la doctrina legal al determinar la aplicación del art. 770 inc. b del C.C.y C. en la sentencia definitiva, cuando la misma manda a hacerlo es en la etapa de liquidación donde el juez tiene todos los elementos necesarios para hacer el juicio de razonabilidad en torno a si procede la capitalización o si esta configura un supuesto de usura.

Hace reserva del caso federal.

II. Corrido el traslado, la parte actora no contesta el mismo por lo que, por decreto del 25/06/26 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

III. 1. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva, en cuanto la sentencia cuestionada, aclara la sentencia que puso fin al proceso e integra la misma.

En cuanto al monto del litigio, si bien el mismo no ha sido aún determinado por encontrarse pendiente de practicar la liquidación que se ordena en la sentencia que se ataca, teniendo en cuenta el monto de la demanda, con más intereses, se cumple con la exigencia del valor del pleito previsto por el art. 61.b de la Ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN.

Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631 cabe destacar que la parte a demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

III.- 2. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Inaplicabilidad de ley: Todos los diversos argumentos desarrollados por la recurrente vinculados a la aplicación en el caso, por vía de sentencia aclaratoria de la doctrina legal sentada en los autos "MACHIN" Se. 104/2024-STJRNS3, en virtud de

haberse admitido la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron objeto de tratamiento y resolución por parte del Superior Tribunal de Justicia en las sentencias dictadas en “TOLENTINO” Se. 03/2025-STJRNS3, así como en los recientes fallos “CRESPO” Se. 102/2025-STJRNS3 y “CARREÑO” Se. 103/2025-STJRNS3, ambos del 18/09/2025.

En la Sentencia dictada en "Carreño" citado se señaló que procede la aplicación de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b de C.C.C.N. aún cuando el actor no lo hubiera solicitado expresamente en la demanda, por la sola petición formulada en sede judicial, señalándose que: "En la sentencia dictada en Carreño se dijo que "La Cámara omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b del CCyCN y, al rechazar el recurso interpuesto, sostuvo que no correspondía su aplicación debido a que la parte actora no la había solicitado expresamente en la demanda. Por lo tanto, entendió que no estaba habilitada para reclamar su aplicación en la etapa de liquidación. Sin embargo, esta decisión se aparta de lo previsto en la norma, que no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial. (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)."

Se señaló en la Sentencia además que "La capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el art. 770, inciso b, no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206). La acumulación de intereses al capital, que se produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163). (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia).

No existe en el caso el supuesto vicio procesal, ni se verifica el supuesto de sentencias contradictorias.

La función del instituto de la doctrina legal emanada de la máxima instancia judicial de la provincia es la de unificar la jurisprudencia, como lo ha hecho en los fallos antes citados.

De manera que la interpretación de la norma efectuada en la Sentencia cuestionada, de fecha 7-10-2025, mantiene la misma línea interpretativa que los

precedentes emanados del Superior Tribunal de Justicia, por lo que no corresponde, en el caso, y con los agravios formulados admitir la admisibilidad por los agravios esgrimidos por la accionada.

Corresponde declarar la inadmisibilidad sustancial del recurso por los restantes argumentos invocados por la demandada.

No se encuentra violentada la doctrina legal respecto a la aplicación del art. 770 inc. b del CCC al crédito laboral al entender que el reclamo instaurado no se corresponde con una deuda de valor; y que tampoco resulta acertado lo referido a la inexistencia de deuda exigible sino a la fecha de la sentencia, por cuanto lo cierto es que la sentencia que reconoce una obligación tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho pretendido.

Afirmar que el Estado no incurre en mora hasta la firmeza de la sentencia implicaría conferirle una prerrogativa irrazonable respecto de cualquier otro deudor, en abierta contradicción con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la parte demandada en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631 y respecto al agravio mencionado.

No obstante, cabe aclarar que, tal como se ha reiterado recientemente en el precedente "Carreño" Se. 103 de fecha 18-09-25, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRN) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRN), la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir opinión atento a la coincidencia de votos conforme lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile sustancialmente el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada de conformidad con art. 61 inc. b de la Ley 5631, de acuerdo a lo expuesto en el considerando.

II.-Costas a cargo de la recurrente, encontrándose eximida de regulación honoraria la letrada apoderada de la Fiscalía conforme lo dispuesto en art. 22 2do párrafo CPA, sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la parte actora por no haber dado respuesta al traslado conferido.

III. Regístrese, publíquese y notifíquese conforme art. 25 primer párrafo de la ley 5631.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/8/2026

Dra. Lucia Meheuech
Secretaria
Unidad Procesal Laboral N° 2